

RV: Generación de Tutela en línea No 2172008

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/07/2024 16:53

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

RODOLFO SUCCAR CHEDIAC

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 4 de julio de 2024 4:52 p. m.**Para:** juridicosuccarcuellar@gmail.com <juridicosuccarcuellar@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2172008**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

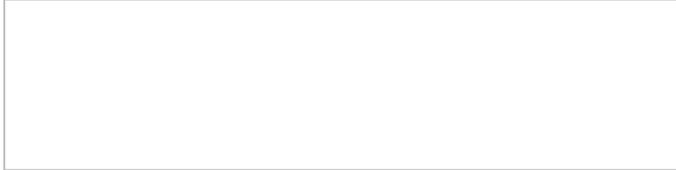
Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

Devoluciones y remisiones por competencia y otros [TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA \(office.com\)](#)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



USUARIO:

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de julio de 2024 12:42

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juridicosuccarcuellar@gmail.com <juridicosuccarcuellar@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2172008

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2172008

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: RODOLFO SUCCAR CHEDIAC Identificado con documento: 73078716
Correo Electrónico Accionante : juridicosuccarcuellar@gmail.com
Teléfono del accionante : 3005339197
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL- Nit: ,
Correo Electrónico: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Ref. Acción de Tutela

De: Rodolfo Succar Chediac- C.C. No. 73 078716

Contra: Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil

Asunto: Demanda

FREDDY SUCCAR CHEDIAC, mayor y vecino de Cali- Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9 087 163, abogado en ejercicio con T.P. No. 128 296 del C S de la J., apoderado judicial del señor **RODOLFO SUCCAR CHEDIAC**, mayor de edad, vecino de Cartagena- Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73 078716 según poder otorgado y que aporto, con sumo respeto manifiesto que presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL** conformada por los doctores: **PATRICIA ELENA CORRALES HERNANDEZ, JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL y FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ**, mayores de edad, vecinos del Distrito de Cartagena-Bolívar. Bajo la gravedad del juramento se desconoce el número de identificación de los mencionados funcionarios, por violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia, verdad justicia y reparación, derecho a la igualdad frente a la ley.

Se basa esta acción de tutela en los siguientes:

HECHOS

1. De conformidad con las anotaciones que figuran en el certificado de tradición No. 060-261 528 de fecha 8 de mayo de 2024, el señor **RODOLFO SUCAR CHEDIAC** es el poseedor y **real** propietario inscrito del predio ubicado en el Corregimiento de Pasacaballo sector Tejadillo de Cartagena – Bolívar.

2. En el año 2011 el predio de propiedad de mi mandante fue objeto de una causa penal contra los señores **MARIA ELENA SUCCAR CHEDIAC, LEWIS CARABALLO Y OTROS** donde se ordenó como medida cautelar la suspensión provisional del poder dispositivo de dominio, decisión de un juez de control de garantías como dan cuenta las anotaciones 006, 007, 010, 018 del folio No. **060-261 528** del certificado de tradición que se aporta.

3. A mediados de julio de 2014 los señores **MARIA ELENA SUCCAR CHEDIAC, LEWIS CARABALLO Y OTROS** fueron acusados de los delitos de fraude procesal y estafa, acción de conocimiento del señor **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA-BOLÍVAR**, quien en auto del 27 de julio de 2023 resolvió a favor de los acusados la preclusión de la acción penal por prescripción por los delitos de fraude

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

procesal y falsedad en documento público, decisión que fue apelada y concedida en el efecto **SUSPENSIVO**.

4. En el mismo auto, el Juez Primero Penal del Circuito negó dar aplicación al artículo 22 del Código de Procedimiento penal, en el sentido de que negó restituir el inmueble a la víctima acreditada dentro del proceso, el señor Rodolfo Succar Chediak.

5. Mediante auto del 21 de junio de 2024, el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA- SALA PENAL**, decidió confirmar en un todo, los argumentos expuestos por el señor **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA** bajo las siguientes consideraciones:

5.2.1 De la prescripción de la acción penal

“Al respecto, el recurrente hizo mención a la providencia AP 1053 de 2023, que, en efecto, corresponde a un precedente vigente sobre la materia tal como lo anunció la misma Corporación al distanciarse de otro pronunciamiento relativamente cercano.

Dicha posición se resume en las reglas que a continuación se relacionan

5.2.1.2.1 En primer lugar, el punible de fraude procesal es un delito de ejecución permanente. Por tal motivo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 84 del Código Penal, el término de prescripción “comenzará a correr desde la perpetración del último acto”.

5.2.1.2.2 De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la expresión último acto debe entenderse

*“(a) No cuando el servidor público dictó el acto contrario a la ley –cuando alcanza a materializarse–, sino hasta cuando el fraude deja de producir consecuencias y cesa la lesión al bien jurídico de la administración de justicia. (b) Con la ejecutoria del cierre de investigación (Ley 600 de 2000) –o la formulación de imputación (Ley 906 de 2004)– cuando la inducción en error del servidor público se prolonga incluso durante el curso del proceso penal. (c) Durante todo el tiempo en que la autoridad se mantenga en el error y aun después si se requiere de actos de ejecución. **(d) En caso de registros obtenidos fraudulentamente con la cancelación del registro obtenido fraudulentamente.** (e) En actuaciones judiciales, con la ejecutoria del auto o sentencia, salvo que sean necesarios actos posteriores para su ejecución”. (Negrilla y subraya ajena al texto)*

5.2.1.2.3 Acotado lo anterior, la Sala advierte que la interpretación del recurrente no toma en consideración que, aun cuando el delito siga produciendo efectos, la jurisprudencia ha enseñado que <<[...] por virtud de una ficción legal, de orden jurisprudencial, propia de los delitos permanentes, debe entenderse que las consecuencias del injusto de fraude procesal se extenderán únicamente hasta la ejecutoria del cierre de la investigación [...]>> y, para el caso de la Ley 906 de 2004, la audiencia de formulación de imputación.

Con base en lo anteriormente expuesto, pese a que hipotéticamente el delito siga causando efectos en atención a su naturaleza permanente, a partir de la formulación de imputación se aplica un “corte de cuentas”, en virtud del cual conforme a lo prescrito en el canon 86 del Código Penal el término máximo se interrumpe y su contabilización se reanuda en un baremo equivalente a la mitad.

Esto es así, además, para compatibilizar las disposiciones legales relacionadas con la prescripción con el mandato constitucional consignado en el artículo 28 Superior, según el cual no habrá penas imprescriptibles.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

Así, por una parte, la propuesta del censor riñe con el correcto entendimiento del precedente, en la medida en que, a partir de la formulación de imputación, debe necesariamente iniciar la contabilización del término por la mitad del máximo establecido en la ley

(...)

5.2.1.3.2 Del mismo modo, apúntese que las penas instituidas en la ley para los delitos de falsedad material en documento público agravado -artículo 287 C.P.- y fraude procesal - artículo 453 C.P.- corresponden a doce (12) años.

5.2.1.3.3 Si ello es así, a partir del 1 de julio de 2014, fecha en que tuvo ocurrencia la formulación de imputación, el término de prescripción se interrumpe y empieza a contabilizarse por la mitad del máximo, esto es, seis (6) años.

5.2.1.3.3.1 De esta manera, en relación con María Elena Succar Chediac y Freddy Succar Martelo, la prescripción de la acción penal habría operado el 1 de julio de 2020.

5.2.1.3.3.2 En cuanto a Hugo Alfredo Girón Ruiz y Lewis Caraballo Torres, tal como quedó sentado en el resumen de los hechos, estos habrían intervenido, respectivamente, en calidad de protocolista de la Notaría 1ª del Círculo de Cartagena y calificador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es decir, a tono con el canon 20 del Código Penal, se les debe tratar como servidores públicos por ejercer funciones públicas.

Por tal motivo, a efectos de contabilizar el término prescriptivo, a ambos se les aplica el aumento de la mitad, como lo establece el artículo 83 de la codificación sustantiva.

En este orden de ideas, tras la formulación de imputación, el término sería de nueve años, por lo que la prescripción habría operado el 1 de julio de 2023.

5.2.1.3.4 Como se puede apreciar, tal como lo dedujo el fallador de primera instancia, para todos los involucrados operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual resultó acertado decretar la preclusión de la acción penal por los delitos de falsedad material en documento público agravada y fraude procesal.

Por este motivo, la Sala confirmará el proveído del 27 de julio de 2023”

6. A la fecha – junio 24 de 2024- ni las escrituras públicas falsas ni los poderes falsificados, ni el registro fraudulento de la escritura No. 3001 del 19 de septiembre de 2011 han sido cancelados por ninguna autoridad administrativa ni judicial. En consecuencia, el documento público sigue en el tráfico jurídico y comercial aún dentro de este proceso penal y por cuenta del propio Señor Juez Primero Penal Del Circuito de Cartagena, lo que nos demuestra que los bienes jurídicos de la fe pública siguen siendo afectados y la acusada sigue en su actuar delictivo ahora favorecida por un olvido judicial.

7. Ahora bien, con ambas decisiones del Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena que decretó la Preclusión por Prescripción y negó la restitución del bien a favor de la víctima como lo ordena el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal; confirmada por Tribunal Superior de Cartagena que resuelve el recurso de Apelación; se vulneraron los derechos constitucionales de mi poderdante al debido proceso; al acceso a la justicia; a la verdad, justicia y reparación; y el derecho a la igualdad. Ello, por dos razones.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

1) Debido a que las providencias de ambas instancias desconocen la muy decantada y pacífica jurisprudencia que define la forma en que empieza se contabilizan los términos de la prescripción en el delito de fraude procesal; y

2) Por cuanto desconocen y aplican de manera desigual el texto legal del artículo 22 del Código de Procedimiento Penal que ordena que la restitución de todo bien objeto de medida cautelar debe hacerse en favor de la víctima “independientemente de la responsabilidad penal”, y desconoce la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que ratifica el derecho de las víctimas a que se restituyan los bienes a su favor, incluso por encima del interés de terceros adquirentes de buena fe.

8. La declaratoria de preclusión por prescripción y la no restitución del inmueble a la víctima ha causado nuevas afectaciones al bien jurídico de la fe pública y a los derechos fundamentales de mi cliente, pues los documentos falsos, al no haber sido cancelados, continúan circulando en el tráfico jurídico.

9. En efecto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA-BOLÍVAR**, estando aún en curso el recurso de apelación incoado contra el auto que declaró la preclusión por prescripción concedido en el **efecto suspensivo**, el 9 de agosto de 2023 envió por error un oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA** levantando la medida cautelar de suspensión provisional del poder dispositivo de dominio.

10. Este levantamiento de medida cautelar sin tener competencia para ello y sin que existiera una providencia judicial en firme que sustentara el oficio, nunca fue notificado a la víctima.

11. Sin embargo, la acusada **MARIA ELENA SUCCAR CHEDIAC** sí conoció de esta situación por alguna razón, y la aprovechó irregularmente, pues a los 10 días del registro del oficio ilegal, inscribió una escritura de resciliación de contrato de compraventa, quedando nuevamente el predio a su nombre, y no contenta con ello, vendió a un tercero el inmueble, negocios espurios que desde el 8 de mayo del presente año figuran registrados en anotaciones 29, 30 y 31 del folio inmobiliario que se aporta.

12. Tal error judicial del juez de primera instancia, y las consecuencias adversas a mi cliente, son claramente concluyentes de que la acción penal original no ha prescrito, pues nunca se han cancelado los títulos genitores del delito, y, por el contrario, gracias a un error judicial, se le ha causado otro grave perjuicio a mi poderdante que es víctima acreditada dentro del proceso, lo que se traduce en una denegación de justicia.

13. A título de mera información, y sin el ánimo de mezclar hechos distintos, se indica que las reclamaciones por el error judicial de ordenar un levantamiento de medida cautelar sin que se hubiera resuelto primero el recurso de apelación, se elevaron al **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA-BOLÍVAR**, quien decidió remitir al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL** los escritos y recursos argumentando ahora no tener competencia para decidirlos y corregir el error, por lo que fue necesario presentar una acción de tutela contra el operador judicial de primera instancia; la que

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

correspondió conocer al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL**, aquí accionada. Es decir, la primera tutela generada por el error del juez primero fue conocida por los doctores **PATRICIA ELENA CORRALES HERNANDEZ, JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL** y **FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ**, quienes negaron la tutela con el siguiente sustento:

“Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía del debido proceso.

Asumir una posición como la pretendida por el demandante implicaría desconocer las decisiones que en ejercicio de sus funciones emiten las autoridades competentes en el trámite de los procesos todavía en curso, adelantados conforme a la normativa aplicable en cada caso.

Máxime si se tiene en cuenta que, el gestor elevó ante la autoridad accionada, postulación en punto a lograr la cancelación de las anotaciones que tacha de vulneradora de derechos, y ese pedimento le fue trasladado a la autoridad judicial que conoce el recurso de alzada, quien deberá pronunciarse frente a ese tópico, es decir, el accionante, debe esperar las resultas de ello, y no pretender trasladar ese debate a este mecanismo residual. (Negrilla y Subraya ajena al texto)

14. Ahora bien, los mismos Honorables Magistrados **PATRICIA ELENA CORRALES HERNANDEZ, JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL** y **FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ** también conformaron la Sala de Decisión del recurso de Apelación contra el auto que decretó la preclusión por prescripción y negó la restitución a la víctima. En providencia del 21 de junio de 2024, los doctores se pronunciaron sobre lo acontecido con el olvido y/o error judicial. Señalaron:

“Dicho esto, en cuanto a lo que fue controvertido con ocasión del recurso, estos nuevos elementos, aparte de que no pueden ser objeto de valoración en tanto la Ley 906 de 2004 no consagra un espacio para la práctica probatoria en segunda instancia, en gracia de discusión no variarían las razones de la determinación adoptada aquí.

En efecto, en lo atinente a la prescripción de la acción penal, los nuevos actos de disposición desplegados por María Elena Succar Chediak no tienen incidencia en el conteo del término prescriptivo, debido a las consecuencias que tiene la formulación de imputación en relación con este tópico.”

15. Nuevamente se señala, que lo sucedido con el error judicial en comento está siendo objeto de una acción de tutela que actualmente se encuentra en segunda instancia, dado que fue necesario impugnar el fallo de tutela proferido por la Honorable Sala que también conoció de la queja constitucional. Llama la atención, sin embargo, que, actuando como primera instancia de la acción de tutela, negaron el amparo constitucional indicando la existencia de medios de defensa alternativos como el recurso de apelación, pero al resolver la apelación, señalan -con razón- que no pueden conocer de hechos sobrevinientes dentro del recurso de apelación. Ello es muestra que los derechos constitucionales conculcados a mi cliente con el error judicial deben resolverse por vía de tutela, y no del recurso de apelación.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

16. Se aclara y resalta que en la presente acción de tutela no se están poniendo en conocimiento los mismos hechos ocurridos y conocidos en mayo de 2024, sino unos nuevos hechos que ocurren con la decisión del 21 de junio de 2024 del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL**, que confirmó el auto del Juez Primero Penal del Circuito de Cartagena que declaró la preclusión por prescripción y negó a mi cliente el restablecimiento del derecho a pesar de ser víctima reconocida.

17. Ahora bien, en esta tutela contra la providencia 21 de junio de 2024 que resuelve el recurso de apelación que decretó la preclusión por prescripción y negó restablecer el derecho a la víctima, se tiene que la Honorable Sala del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL** viola los derechos constitucionales de mi cliente a la igualdad (aplicación igual de la ley); debido proceso; acceso a la justicia y a la verdad, justicia y reparación, debido a que se aparta de la jurisprudencia de las altas Cortes de país respecto de la fecha en que ha de contarse el termino prescriptivo de la acción penal en los casos concretos.

También se vulneran los mencionados derechos fundamentales por cuanto se desconoce el tenor literal del artículo 22 de la Ley 906 código de Procedimiento Penal, así como la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que señala que todo bien objeto de medida cautelar debe restituirse a la víctima “independientemente de la responsabilidad penal”.

18. En efecto, frente a la solicitud de restablecimiento del derecho en favor de la víctima, el Tribunal estimó lo siguiente:

5.2.2 De la solicitud de restablecimiento del derecho

(...)

“Para ello, es imperativo que i) no se afecte la presunción de inocencia del encausado, ii) se hubiese garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quienes resultaren afectados por la cancelación y iii) obre conocimiento “más allá de toda duda razonable” sobre el carácter fraudulento de los títulos³⁶, lo que demanda algún tipo de controversia probatoria.

5.2.2.2 Hechas las anteriores acotaciones, en este estadio procesal, se observa inviable decretar medidas de restablecimiento del derecho, específicamente, la anulación de los registros obtenidos presuntamente en forma fraudulenta

Esto en atención a que, como quedó visto, al interior de esta actuación apenas se agotó la audiencia de formulación de acusación, en tanto que la vista preparatoria sólo fue instalada y, naturalmente, no se inició el juicio oral ni, por razones obvias, hubo práctica probatoria.

Quiere decir lo anterior que no hubo de ninguna manera algún incidente en cuyo curso hubiese práctica probatoria a través de la cual se acreditara el carácter espurio de los títulos obtenidos.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

En otras palabras, sin perjuicio de que el restablecimiento del derecho sea una medida de carácter intemporal, actualmente no se cumplen los presupuestos para, cuando menos, proceder a verificar si hay lugar a librar órdenes encaminadas a efectuarse.

Se insiste entonces en que, en este momento procesal, dadas las particularidades del caso, es inviable adoptar medidas que eventualmente se encaminen a anular los registros que se censuran por su carácter presuntamente fraudulento.

19. De lo anterior queda claro que el Tribunal superior no aplicó el artículo 22 de la Ley 906 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como la **sentencia de tutela STP 14766 del 29 de octubre de 2019**, que, al unísono, atienen que ante cualquier decisión absolutoria o preclusiva de la acción penal, el restablecimiento del derecho lo tiene de todas formas la víctima, incluso con prelación del interés de cualquier tercero de buena fe, situación que pasa por alto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL** al considerar que, como no hubo etapa probatoria, no se acreditó fehacientemente la ocurrencia de los delitos de falsedad en documento público y fraude procesal, y por lo tanto, según el Tribunal accionado, no debía restituirse el inmueble a la víctima acreditada.

20. Sin embargo sí existen elementos materiales probatorios que muestran el carácter espurio de las escrituras e instrumentos jurídicos con que se cometieron los ilícitos penales. Así, por ejemplo, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** encontró razonable **IMPUTAR** cargos a los acusados y para ello, obviamente debía acreditar ante el Juez de Control de garantías las pruebas sobre la ocurrencia de los hechos punibles, pues de otro modo, no se hubiera aceptado la imputación de los cargos por parte del Juez de Control de Garantías.

El artículo 287 de la ley 906 de 2004 precisa que la imputación de cargos es procedente cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida se pueda inferir razonablemente que el imputado es **autor o cómplice del delito que se investiga**”

21. Se tiene también, que los elementos materiales probatorios fueron suficientes para que un juez de control de garantías ordenase el registro de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del poder dispositivo de dominio. Para ello, era necesario probar al operador judicial que había motivos para solicitar dicha medida, y como tal, la valoración de la prueba entregada por la Fiscalía en aquella calenda, resolvió el registro de la cautela a fin de evitar maniobras delictuosas de los ya imputados.

22. Igualmente, para que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** hubiera citado a audiencia de acusación a los procesados, era porque, para el ente en mención, existe y fueron entregados al Juez de Conocimiento, los elementos de prueba que demostrarían responsabilidad penal más allá de toda duda razonable.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

En efecto el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, señala que la acusación es procedente “*cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe*”.

23. En suma, en el transcurso del proceso y lo que consta en la foliatura escritural y ahora digital, queda bien claro y probado que sí había pruebas suficientes de la ocurrencia de los delitos, sus autores y partícipes y por ello, no solo fueron imputados sino también acusados. Por manera que tanto el operador judicial de instancia como su **SUPERIOR** tenían en su poder pruebas suficientes del hecho delictuoso y los responsables para no decretar la prescripción y, aún en caso de decretarla, ordenar la restitución a la víctima, tal y como lo ordena el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, “Independientemente de la responsabilidad penal”.

24. Cosa distinta es que, mediante maniobras dilatorias de la defensa, se extendiera el proceso penal en el tiempo hasta que supuestamente acaeciera una prescripción que en realidad nunca ocurrió, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia. Han transcurrido más **CATORCE AÑOS** y el injusto de fraude procesal sigue en curso dado que los documentos falsos no han sido cancelados y siguen afectando el bien jurídico de la fe pública.

25. Es por causa de dicha afectación continuada a la fe pública que, tal y como se citó a título de información, en el marco del proceso penal, una de las acusadas aprovechando el olvido del señor **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA-BOLÍVAR** –quien levantó la medida cautelar sin competencia para hacerlo–, volvió a efectuar negocios jurídicos fraudulentos y con base en los documentos falsos, y los registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

26. Tal irregularidad fue reconocida en el auto del 21 de junio de 2024 el Tribunal accionado, sin embargo, el Tribunal no toma medidas correctivas, sino que simplemente le llama la atención al señor **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA-BOLÍVAR**, pero nada ordena a favor de la víctima reconocida.

27. A la fecha y según la decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL**, la acusada **MARIA ELENA SUCCAR CHEDIAC** ha sido premiada, y ha sacado provecho de sus propios actos ilícitos, pues los títulos fraudulentos (E.P. No. 3001 del 19 de septiembre de 2011 y los actos de disposición derivados del error judicial), permanecen con apariencia de vigencia, con apariencia de legalidad, y sin medida cautelar, y por ello, aun estando en curso el mismo proceso penal, la acusada dispuso de los derechos de la víctima reconocida dentro de la causa penal, en una simulada resciliación y dos compraventas a favor de supuestos terceros como da cuenta el folio de matrícula inmobiliaria que se aporta.

Pasaremos entonces a exponer los siguientes

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

Fundamentos de Derecho

La honorable Corte Constitucional ha decantado en numerosas sentencias la doctrina que establece los requisitos para interponer una acción de tutela en contra de una providencia judicial. Entre las numerosas sentencias sobre la materia, la Sentencia T-459/17 ha resumido los requisitos especiales y generales así:

En cuanto a los requisitos generales, la Corte ha establecido:

“1.- *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. De esta manera corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa porqué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

3.- *Que se cumpla el requisito de la inmediatez*, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante.

5.- *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*.

6.- *Que no se trate de sentencias de tutela.*”

En el presente caso, la controversia tiene una relevancia constitucional por cuanto las decisiones del Juez Primero Penal de Cartagena y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena están vulnerando no sólo los derechos constitucionales al debido proceso, acceso a la justicia, igualdad y verdad justicia y reparación del Señor Rodolfo Succar, sino también porque se están vulnerando bienes jurídicos como el de la fe pública y seguridad jurídica, que se encuentran en cabeza **la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que también fue reconocida como víctima dentro del proceso**, y de toda la sociedad en general, que se ve afectada con la circulación de títulos y registros falsos y fraudulentos, los cuales son y continuarán siendo fuente de múltiples litigios, controversias e inseguridad jurídica.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

Esta situación de vulneración de derechos fundamentales, además, no se limita al caso concreto del Señor Rodolfo Succar, sino que, de hacer carrera la tesis de los dos jueces de instancia, que se apartan de la Jurisprudencia de la Corte Suprema y según la cual el fraude procesal prescribe antes de la cancelación de los registros fraudulentos y el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal no aplica cuando no hay responsabilidad penal o cuando no hay audiencia de juicio oral, los ciudadanos que se encuentran bajo la Jurisdicción del Circuito Judicial de Cartagena quedarían todos regidos bajo una jurisprudencia distinta a la de la Sala Penal Máximo Tribunal de lo Penal, que tiene como efecto práctico la proliferación de documentos falsos en el tráfico jurídico, la inestabilidad de las relaciones contractuales, y el incentivo a cometer este tipo de injustos penales para luego “sanear” los títulos y registros fraudulentos con maniobras dilatorias hasta lograr la prescripción de la acción penal.¹ Se trata pues, de un asunto de importante relevancia constitucional no solo para mi cliente, sino para la ciudadanía en general que se ve amenazada en sus derechos fundamentales con una doctrina como la adoptada por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

En cuanto al segundo requisito, en este caso se han agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios. Y si bien es cierto que el auto que decreta la preclusión es susceptible de la acción de revisión ante la Corte Suprema, también es cierto que dicho recurso no es lo suficientemente expedito para resolver las afectaciones al derecho fundamental de mi representado al debido proceso, ni para resolver las afectaciones a la fe pública que se generan con la decisión de los jueces de ambas instancias que mantienen en el tráfico jurídico los documentos falsos y fraudulentos. En ese sentido, la acción de revisión es idónea para revisar lo atinente a la posibilidad de continuar con la acción penal y eventual restricción de la libertad de los acusados, pero no es idónea para proteger efectivamente el derecho fundamental al debido proceso y el bien jurídico de la fe pública, que se ve afectado con la circulación de registros y documentos falsos en el tráfico jurídico. Resulta pertinente entonces la presente acción de tutela para remediar la situación de forma expedita, y evitar la consumación de perjuicios irremediables, no solo para el señor Rodolfo Succar, sino para todo aquel que haga negocios asaltado en su buena fe con títulos y registros falsos o fraudulentos.

Con respecto al tercer requisito de inmediatez, la presente acción de Tutela se ha interpuesto justo después de emitida la providencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena que confirma la decisión de primera instancia que decretó la preclusión por prescripción y decidió no restituir a la víctima en contravía del tenor literal del artículo 22 del CPP.

Frente al cuarto requisito, tenemos que el presente caso no se fundamenta en una irregularidad procesal sino sustancial. La irregularidad procesal en la cual el Juez de primera instancia ofició a instrumentos públicos para levantar la medida cautelar sin notificar a la víctima y sin que existiera auto en firme para ordenarlo, se está debatiendo en otra acción de tutela que está siendo conocida en

¹ Recordemos en este último punto, que la prescripción de la acción penal sólo se predica respecto de la posibilidad de restringirle la libertad al acusado o imputado, más no respecto de la falsedad o irregularidad de los documentos y actos jurídicos con que se cometió el injusto penal.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

segunda instancia por la Honorable Corte Suprema, y fue conocida en primera instancia por el Tribunal Superior de Cartagena.

Frente al quinto requisito, los hechos identificados son: Ambos jueces de primera y segunda instancia emitieron cada uno una providencia judicial apartándose de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al decretar la preclusión por prescripción en un caso de fraude procesal en el que aún no había acaecido la prescripción, por cuanto no se habían cancelado los títulos y registros fraudulentos en el folio de matrícula inmobiliaria. Ambas decisiones van en contravía del tenor literal del artículo 22 del CPP, que ordena restituir el bien a la víctima, y en vez de ello, se le entregó el bien al victimario. Todas estas circunstancias fueron debidamente alegadas en las audiencias de preclusión y en la sustentación del recurso de apelación.

En cuanto al sexto requisito, el presente caso no controvierte una acción de tutela, sino un auto que confirma una decisión de preclusión por prescripción y la no restitución del bien en favor de la víctima.

De otro lado, los requisitos especiales para la acción de tutela en contra de providencias judiciales han sido establecidos así:

“Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.”²

En el presente caso nos encontramos frente a las causales **ii iv y vii**, esto es, frente a un defecto sustantivo, frente a un defecto fáctico y frente a un desconocimiento del precedente constitucional. La segunda causal está presente, por cuanto se decide decretar la preclusión de un delito de carácter permanente y se decide no restituir el derecho de la víctima, sin que exista fundamento legal alguno. El causal número iv se presenta por cuanto el juez hace de la “ausencia de práctica de pruebas en el juicio oral” el fundamento de su decisión, pero dentro del expediente penal existen pruebas suficientes que llevaron a aceptar una imputación, una acusación y una medida cautelar al encontrar que, de las pruebas allegadas había suficiente documento que permitía establecer sin duda la ocurrencia del ilícito, sus autores y partícipes. Solo es escuchar los audios y documentos entregados por el ente acusador a los jueces que han conocido de este caso para tener una certeza razonable que los llevó al convencimiento que “*hay una probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe*”.

² Sentencia T 459 de 2017.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

Y la causal **vii** se encuentra presente porque la discusión del Tribunal Superior desatiende la muy decantada jurisprudencia que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, al indicar que en casos de fraude procesal en donde inscriben títulos falsos o irregulares en el registro de Instrumentos Públicos, la prescripción sólo opera después de la cancelación de las anotaciones irregulares, pues de lo contrario, el delito es continuado y sigue afectando al bien jurídico de la fe pública.

Veamos en más detalle cada uno de estos defectos.

El defecto fáctico ocurre por cuanto la decisión del Tribunal también ha desatendido el tenor literal del artículo 22 del Código de Procedimiento Penal que ordena la restitución de los derechos y bienes a la víctima “independientemente de la responsabilidad penal”. Y finalmente, se ha desconocido el precedente constitucional que sobre esta materia ha establecido la honorable Corte Suprema, quien en sentencia de Tutela **STP 14766 del 29 de octubre de 2019** ha señalado que el derecho de la víctima a que los bienes le sean restituidos tiene prelación incluso por encima de terceros adquirentes de buena fe. En este caso, el bien ha sido entregado al victimario.

Frente al defecto sustantivo, la Corte ha elaborado así:

“En Sentencia SU-659 de 2015, la Corte Constitucional reitero que ésta causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial puede identificarse en alguna de las siguientes situaciones:

“(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos ‘*erga omnes*’. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual, si bien el contenido normativo no ha sido declarado

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

inexequible, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad.”³

Así mismo sostuvo que “se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto”.

En el presente caso nos encontramos ante la causal (i) del defecto sustantivo. Es decir, frente a la “carencia absoluta de fundamento jurídico”. En efecto, no existe norma alguna en el ordenamiento legal que señale, de un lado, que la prescripción puede operar en delitos permanentes y/o continuados sin que hayan cesado los efectos del delito. En el caso concreto, no hay norma que autorice a decretar la prescripción de un fraude procesal en el que las anotaciones falsas no hayan sido canceladas del folio de matrícula inmobiliaria afectado con el acto ilícito.

De otro lado, tampoco existe norma alguna que señale que el artículo 22 sólo se aplica cuando se demuestra la responsabilidad penal del acusado o que de las pruebas que tienen, no se vislumbra la ocurrencia del delito y sus autores, así como la propiedad, posesión del bien en cabeza de la víctima reconocida, cuando del certificado de tradición claramente se confirma que es el propietario inscrito. Antes, por el contrario, el artículo 22 es claro en señalar:

ARTÍCULO 22. Restablecimiento del derecho. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, **independientemente de la responsabilidad penal.** (Énfasis añadido)

No existe ninguna otra norma, ni fuente jurisprudencial que señale lo contrario. Los jueces de primera y segunda instancia tampoco citaron fuente jurídica alguna que justifique la decisión. Tan solo expusieron su “interpretación” de la norma, sin apoyarse en fuente jurídica alguna que respalde su posición.

Ahora bien, tanto el juez de primera como segunda instancia señalan que no existen pruebas que demuestren la falsedad por cuanto no se instaló audiencia de juicio oral y transcurrió el tiempo de la supuesta prescripción. Sin embargo, hay que resaltar que esta tesis es contradictoria no solo de la jurisprudencia de la Corte Suprema, sino de la sana lógica, y con ella se incurre también en defecto fáctico.

Sobre el defecto fáctico, la Corte Constitucional ha estimado:

“3.1.2.2. Defecto Fáctico

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

Para una mejor comprensión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

³ Id.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

- (i) Defecto fáctico negativo: hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.
- (ii) Defecto fáctico positivo: En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”⁴

Los jueces de primera y segunda instancia incurren en **defecto fáctico** al decidir entregarle el bien al victimario y no a la víctima arguyendo que no existen pruebas por no haberse instalado la audiencia de juicio oral y no haberlas practicado en dicha etapa procesal.

Pero resulta que las pruebas sí existen, hasta el punto de que se presentó escrito de imputación, se decretaron medidas cautelares y se presentó escrito de acusación, todas ellas valoradas para tomar una decisión que afectaba a los indiciados quienes igualmente asistieron con su defensa técnica y bien pudieron defender y aportar pruebas en contrario al dicho y documentos entregados por la Fiscalía.

Finalmente, en el presente caso nos encontramos ante una **desatención del precedente judicial establecido** por la Corte Suprema de Justicia en materia de prescripción y de restablecimiento del derecho de la víctima.

Sobre el desconocimiento del precedente como causal para otorgar un amparo constitucional contra una providencia judicial, la Corte Constitucional ha establecido:

3.1.2.3. Desconocimiento del precedente judicial

El precedente judicial ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como “aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”.

La aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la *ratio decidendi* de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente.

⁴ Id.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

La Corte Constitucional ha sostenido que la importancia de seguir el precedente radica en dos razones, a saber:

La primera, en la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de razonabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales:

“ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; (...); iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y v) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior. De hecho, como lo advirtió la Corte, ‘el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos’”

La segunda, en el carácter vinculante de las decisiones judiciales en la medida en que *“el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, (...), sino una práctica argumentativa racional”*. En este sentido, y dado que los fallos de las autoridades judiciales delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico, se le otorga a la sentencia precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.

No obstante, el precedente no constituye una obligatoriedad absoluta, pues en razón del principio de la autonomía judicial, el juez puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente (i) de forma explícita las razones por las cuales se separa de aquellos, y (ii) demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales.

En síntesis, el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.”⁵

Pasaremos entonces a exponer el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia que ha sido desconocido con la decisión del Tribunal Superior de Cartagena.

En la providencia AP AP1053-2023 Radicación No. 62524 Acta 069, con ponencia del M.P Dr. **Luis Antonio Hernández Barbosa**, la honorable Corte Suprema de Justicia señaló que el delito de fraude

⁵ Id.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

procesal es de conducta permanente que se sigue ejecutando hasta el último acto de inducción en error. Dijo la Corte Suprema de Justicia:

*“El delito de fraude procesal es de conducta permanente pues la lesión al bien jurídico protegido perdura por todo el tiempo en que el servidor público permanezca en error, **de modo que se sigue ejecutando hasta el último acto de inducción en error, momento en el cual empieza a correr el término de la prescripción.** Ese último acto de inducción en error ha sido entendido: (a) No cuando el servidor público dictó el acto contrario a la ley –cuando alcanza a materializarse–, **sino hasta cuando el fraude deja de producir consecuencias y cesa la lesión al bien jurídico de la administración de justicia.** (b) Con la ejecutoria del cierre de investigación (Ley 600 de 2000) –o la formulación de imputación (Ley 906 de 2004)– cuando la inducción en error del servidor público se prolonga incluso durante el curso del proceso penal. (c) Durante todo el tiempo en que la autoridad se mantenga en el error y aun después si se requiere de actos de ejecución. (d) **En caso de registros obtenidos fraudulentamente con la cancelación del registro obtenido fraudulentamente.** (e) En actuaciones judiciales, con la ejecutoria del auto o sentencia, salvo que sean necesarios actos posteriores para su ejecución. (Resaltado en Negrilla extra texto)*

*“En el presente caso, si el 19 de marzo de 2010 JUAN CAMILO VÉLEZ solicitó con base en documentos falsos licencia de piloto comercial de aviones PAC por convalidación de estudios en el extranjero, la cual fue expedida el mismo día, es claro que el acto inductor en error, la efectiva inducción (comienzo del delito permanente) y la materialización del ingrediente subjetivo, esto es, la expedición del acto administrativo ilegal, ocurrieron en igual fecha, sin que entonces culminara el fraude procesal. En efecto, como el 6 de noviembre de 2012, al establecerse que los soportes aducidos para conseguir la expedición de la licencia eran falsos, mediante auto de la Dirección de Medicina de Aviación de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Aeronáutica Civil se **dispuso la suspensión de la licencia de piloto comercial expedida a JUAN CAMILO VÉLEZ, encuentra la Sala que fue ese día cuando culminó el fraude procesal,** entendido, como ya se dijo, como atentado efectivo al bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, y es entonces esa la fecha del último acto a partir del cual comienza a contabilizarse el término de prescripción de la acción.”*

Así las cosas, el Tribunal superior de Cartagena se aparta de la jurisprudencia sin argumentar nada, simplemente expone que se trata de una ficción legal, cuando las providencias que ellos mismos citan, nos informan lo contrario y dan la razón a la víctima. Son muy numerosas las sentencias en este mismo sentido, resaltando que el delito de fraude procesal es de conducta permanente. Los apartes más relevantes serán transcritos más abajo en este documento.

De otro lado, en cuanto al restablecimiento del derecho a la víctima, la decisión del Tribunal Superior se aparta notablemente de la **sentencia de tutela STP 14766 del 29 de octubre de 2019**. Dicha sentencia se trata de una acción de tutela en la que un tercero de buena fe, afectado con el

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

restablecimiento del derecho de una víctima, solicitaba que se corrigiera una sentencia del Tribunal Superior de Cartagena en la que se había ordenado la entrega de un inmueble a favor de la víctima, y a pesar de que el accionante era poseedor.

La tutela en ese caso le fue negada al tercero de buena fe, accionante poseedor por la Sala Penal de la Corte Suprema, bajo el argumento principal de que:

- i) el delito no puede ser fuente de derechos civiles ni de enriquecimiento, y
- ii) en la medida de restablecimiento del derecho del art 22 del CPP, siempre prevalece el derecho de la víctima sobre los derechos de terceros, incluso sobre los terceros de buena fe.

Vemos entonces que en el presente caso el Tribunal Superior de Cartagena está contradiciendo incluso su propio precedente.

Pero continuando con la exposición de lo establecido por la Honorable Corte Suprema, Dijo la Corte que el derecho se le debe restablecer siempre a la víctima en la jurisdicción penal, porque en caso de que un tercero haya recibido daños o perjuicios con la decisión del Juez Penal, los terceros de buena fe pueden acudir posteriormente a la Jurisdicción Civil para reclamar los daños a quien se los hubiese causado injustificadamente.

Me permito hacer una cita textual de la **sentencia STP 14766** en extenso, en donde además se citan otras sentencias que históricamente ha mantenido la Corte Suprema en el mismo sentido:

“En segundo lugar, (dice la Corte) aunque el actor alegue ser un tercero de buena fe y esa situación pudiera llegar a considerarse vulneratoria de sus derechos fundamentales, esta Corporación, en casos similares, ha dicho lo siguiente:

*... la Sala se ha referido en no pocas oportunidades a la tensión que surge entre los derechos de la víctima del delito y los de terceros que resultan afectados patrimonialmente a consecuencia de la medida de restablecimiento del derecho que se concreta, cuando de bienes sometidos a registro se trata, en la cancelación de los títulos y registros obtenidos fraudulentamente, donde de manera consistente y pacífica ha mantenido el criterio según el cual, sin excepción, **prevalecen los derechos de aquella sobre los del tercero adquirente de buena fe.***

Así en la sentencia con radicación 35675 del 30 de mayo de 2011, dijo:
(...)

***El delito, se reitera, no puede ser fuente válida de derechos en este tipo de eventos,** tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia [C-245 del 24 de junio de 1993](#), al declarar la exequibilidad del artículo 61 del [Decreto 2700 de 1991](#), el cual consagraba la todavía vigente facultad del instructor de cancelar los registros obtenidos de manera fraudulenta.*

(...)

En este orden de ideas, no cabe la menor duda de que la Sala-y en general todas las autoridades judiciales-puede y debe adoptar las medidas necesarias para la

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito, esto es, en los términos del artículo 21 de la Ley 600 de 2000 con el fin de que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados con ella.

(...)

Esa línea de pensamiento ha sido reiterada por la Sala en las sentencias con radicación 35438 y 39858 de 16 de enero y 21 de noviembre de 2012, en su orden, e igualmente en los autos con radicación 34928, 40246 y 40632 de 17 de noviembre de 2010, 28 de noviembre de 2012 y 3 de julio de 2013, respectivamente.

(...)

Por lo demás, cabe señalar que la anterior conclusión no significa que el tercero se halle desamparado o vea desatendidos sus derechos, pues en la mayoría de los casos, quedará latente la posibilidad de que, por los procedimientos legales pertinentes, obtenga la indemnización del daño causado.”

(...)

... concurra o no al proceso penal el tercero de buena fe, si la Fiscalía acredita la falsedad del título que sirvió de fundamento al registro de negocios jurídicos posteriores al delito, procede la cancelación de uno y otro, subsistiendo en el tercero adquirente la posibilidad de acudir a la justicia civil a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar por parte de quien le enajenó el bien, o, si es su deseo, intervenir en el incidente de reparación integral con el exclusivo fin de que el penalmente responsable le repare el daño causado con la conducta punible. (CSJ AP, 11 dic. 2013, Rad. 42737. Destacados propios de la Sala)

Así las cosas, pese a que el demandante ostente la calidad de tercero de buena fe afectado con ocasión de la conducta punible, se reitera, el delito no puede ser fuente de derechos, como pacíficamente lo ha sostenido la Sala de Casación Penal. Bajo ese mismo hilo conductor, ninguna prosperidad podía tener la oposición manifestada en la diligencia de entrega surtida el 27 de marzo de 2019, pues los terceros de buena fe no tienen ninguna prerrogativa sobre el bien objeto del comportamiento delictivo (cfr., en ese sentido, CSJ AP2590- 2017).

Pero además, en firme la decisión de preclusión, es posible que JULIO ELIÉCER ARISTIZÁBAL BENJUMEA acuda a la justicia ordinaria civil, como camino idóneo para reclamar las indemnizaciones a que haya lugar. Es en ese escenario, donde el peticionario puede plantear su inconformidad, expresar las razones de su desacuerdo frente a las consecuencias del delito y ejercer su derecho de contradicción.” (énfasis añadido).

Como vemos, la jurisprudencia referida es clara: ni siquiera los terceros de buena fe pueden oponerse a que se le restituya el derecho a la víctima, que en este caso es el señor Rodolfo Succar.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

Pero hay un punto que es necesario destacar en este caso concreto. **¡Quienes se oponen a que se restituya el derecho de la víctima en este caso no son terceros de buena fe, sino que son los imputados y acusados!**

Con todo, la decisión del Tribunal Superior no sólo se aparta ostensiblemente de la Jurisprudencia de la Corte Suprema, sino que incluso está contradiciendo su propio precedente.

Igualmente, la decisión del Tribunal Superior de Cartagena incurre en defecto sustantivo por basarse en normas inexistentes sobre la prescripción de delitos de conducta permanente y sobre la negativa a restablecer el derecho a la víctima; incurre también en defecto fáctico negativo por no evaluar las pruebas que se encuentran en el folder y expediente digital (**ver actuaciones preliminares**) y que fueron tenidas en cuenta por el juez de control de garantías y por la fiscalía para imputar, acusar y dictar medidas cautelares antes de decidir decretar la preclusión y antes de negarse a reivindicar a la víctima. De hecho, el Tribunal hizo de la supuesta ausencia probatoria el núcleo de su decisión. Finalmente, se incurre en defecto por desconocimiento del precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia de prescripción del delito de conducta permanente de fraude procesal y en materia de restitución de derechos a la víctima.

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrado, lo siguiente:

1. **ADMITIR** la acción de Tutela
2. **CONCEDER EL AMPARO** e indicar al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL** dentro de un término prudencial pero urgente emita nueva providencia acorde a la ley y a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, denegando la preclusión por prescripción o bien restableciendo el derecho a la víctima.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Artículo 29 de la Constitución Nacional

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

A partir del artículo 229 de la Constitución, la Corte Constitucional recordó que el Estado debe garantizar ‘las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo’

«La Constitución Política al igual que el Código de Procedimiento Penal contemplan disposiciones dirigidas a la protección de las víctimas dentro de un proceso penal, todo con el propósito de obtener justicia, reparación y verdad (CSJ STP9948-2021, rad. 117617).

Violación a las normas legales por interpretación errónea de los artículos 83 84, 86, 22 de la Ley 906 de 2004

La decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL** riñe con las normas que regulan el caso concreto y el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas providencias ha mantenido posición pacífica en el tema.

Dentro de las numerosas sentencias al respecto nos permitimos referir las siguientes:

Sentencia del 27 de abril dos mil veintidós, Magistrado Ponente Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA - SP1346-2022. Radicado 57140 Acta 89:

“La Corte en una línea jurisprudencial constante ha señalado que la inducción en error se mantiene mientras el funcionario persista en el error y se afecta el bien jurídico. Por lo tanto, es al cesar los efectos antijurídicos que se empieza a contabilizar el término de prescripción de la acción penal. Esta lectura es la que el casacionista considera equivocada y que habría originado la inaplicación del artículo 86 del Código Penal.

*Se mencionó igualmente el AP del 8 de julio de 2015, radicado 46204, en el que se trató el caso de un registro de una escritura pública falsa. En este evento, similar al que ahora ocupa la atención de la Corte, la Sala expresó lo siguiente: **“... no es en el instante en que se registraron las escrituras espurias en la correspondiente oficina, que deben entenderse materializados los dos punible atribuidos a ambos acusados, sino cuando estas conductas dejaron de producir efectos.”***

Lo esencial es considerar que el fraude procesal es un delito de mera conducta y de conducta permanente y que, en cualquier caso, tal como lo sostiene la actual interpretación jurisprudencial, el error al que es inducido el funcionario administrativo o judicial persista. Por eso, pensar que en las actuaciones administrativas la consumación de la conducta y el término de prescripción de la acción penal es diferente al de actuaciones judiciales es una apreciación incorrecta, pues la jurisprudencia sintetiza las dos posibilidades bajo la idea de que el delito permanece mientras subsista el error en los dos casos.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

En efecto, la anotación fraudulenta y por tanto la inducción en error persistió hasta el 19 de diciembre de 2016, fecha en que la fiscalía ordenó medidas tendientes a dejar sin efecto la anotación ilegal en el registro. Por lo tanto, es a partir de esta fecha que se debe contabilizar el término de prescripción de la acción penal. De manera que tomando en gracia de discusión como referente la pena de 8 años de prisión -no la de normas posteriores que serían aplicables por la permanencia de la conducta— con que se sancionaba el delito para cuando se inició la acción, esta prescribía el 19 de diciembre de 2024.

En Sentencia del 27 de junio de 1989, M. P., Dr. Jorge Carreño Luengas La H. Corte Suprema de Justicia estimó:

“...El delito de Fraude Procesal, si bien no exige que se produzca el resultado perseguido por el agente, sólo debe considerarse consumado, cuando el autor en desarrollo de su actividad fraudulenta y dolosa, induzca en error al funcionario y perdura mientras subsista el error, porque la vulneración al interés jurídico protegido por la norma se prolonga a través del proceso durante el tiempo en que la maniobra engañosa siga produciendo sus efectos sobre el empleado oficial. De ahí, que, para los fines de la prescripción de la acción penal, el término sólo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cese la lesión que por este medio se venía ocasionando a la administración de justicia”. (Negrilla del texto)

Así también en providencia del Sentencia del 30 de octubre el 1996, M.P., Dr. Dídimo Páez Velandia, la Honorable Corte Señaló:

“Por eso ha dicho esta Sala, reiterando su conocido criterio jurisprudencial en torno al asunto, que ‘la vulneración al interés jurídico protegido por la norma se prolonga a través del proceso durante el tiempo en que la maniobra engañosa siga produciendo sus efectos sobre el empleado oficial’

“Siendo claro que la lesión al interés jurídico protegido cesa con la ejecutoria de la providencia fraudulentamente obtenida, se explica que también la Sala haya precisado en concomitancia con lo anterior: ‘De ahí que para los fines de la prescripción de la acción penal, el término sólo debe contarse a partir del último acto de inducción en error; o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cese la lesión que por este medio se venía ocasionando a la administración de justicia...’.” (Negrilla del texto)

De igual modo, mediante providencia del 29 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR- SP3631-2018, Radicación No°53066**, la Honorable Corte Suprema de Justicia reiteró:

“Esta postura fue reiterada en la decisión CSJAP, 08 Jul. 2015, Rad. 46204, donde se analizó el caso del registro de un inmueble en la respectiva dependencia pública, para lo que se falsificó un poder. La defensa alegó que la conducta se consumó cuando se terminó el trámite ante la Oficina de Registro, parámetro a partir del cual había operado la prescripción de la acción penal. Este argumento fue desestimado, porque las consecuencias de la conducta punible se extendieron mucho más allá. La Corte señaló que

“De manera bastante conveniente el recurrente busca acomodar a su pretensión los hechos y, entonces, sin explicar por qué parte de ese momento, de buenas a primeras advierte que la consumación del delito se remite al mes de agosto de 2002 y,

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

entonces, computa 8 años, término máximo establecido por la ley para el delito de fraude procesal, que desde luego se cumplen antes de ejecutoriarse la resolución de acusación –ocho de agosto de 2011-.

Sucede, empero, que los hechos no corresponden a la visión ofrecida por el demandante, quien desconoce la condición de delito permanente bajo la cual se rotula el fraude procesal, por cuyo efecto, no es en el instante en que se registraron las escrituras espurias en la correspondiente oficina, que deben entenderse materializados los dos punible atribuidos a ambos acusados, sino cuando estas conductas dejaron de producir efectos, asunto que se remite, cuando más, a fecha reciente, pues, el expediente informa que pese a varias solicitudes de la Fiscalía, no fue posible que los registros en cuestión fueran cancelados. (Subraya y negrilla extra texto)

Incluso, lo que aquí se anota fue puntualmente expuesto por el Fiscal en la resolución del 6 de octubre de 2010 que, durante el trámite de instrucción, resolvió la prescripción propuesta por el defensor –mismo profesional que presentó la demanda de casación-, advirtiendo cómo los registros fraudulentos no habían sido cancelados para ese momento, razón por la cual seguía produciendo efectos el delito permanente.

Por las mismas razones, fueron desestimados los argumentos planteados en una acción de revisión, en un caso de fraude procesal cometido en una dependencia de tránsito (CSJSP, 11 Oct. 2017, Rad. 49517), donde se resaltó que

[d]e acuerdo con el aludido criterio jurisprudencial⁶, en el delito de fraude procesal la lesión del bien jurídico tutelado se prolonga durante todo el tiempo en el que la autoridad se mantenga en el error y aun después si se llevan a cabo actos de ejecución y consumativos de ese proceder. En palabras de la Sala:

Si bien no se exige la producción del resultado perseguido, se entiende consumada cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. No obstante, perdura mientras dura el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento.

El carácter permanente del delito implica, entonces, que la lesión al bien jurídico tutelado se prolonga durante todo el tiempo en el que la autoridad se mantenga en el error y aun después si se requiere de actos de ejecución.

Ahora, en lo que toca con la prescripción, la jurisprudencia ha aclarado que ese término no empieza a contarse, no a partir de la firmeza del acto administrativo, este caso, sino del último acto de inducción en error, entendiendo éste no como aquel momento histórico en el que el servidor público dictó el acto contrario a la ley -cuando ello alcanza a materializarse- sino hasta cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cese, en consecuencia, la lesión que por ese medio se venía ocasionando a la administración⁷(subrayado ajeno al texto).

*Acorde con lo anterior, si el fraude procesal se remonta, conforme a la situación fáctica precisada en la acusación y acogida en las instancias, a la presentación el 3 de abril de 2003 de documentos falsos ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Mosquera (Cundinamarca), con el fin de registrar la propiedad del vehículo objeto del debate en favor de la empresa del señor Jaime Jaramillo Gutiérrez y obtener la respectiva tarjeta, sin que con posterioridad a ese acto el acusado incurriera en otra acción para mantener el error al aludido funcionario de administrativo, **hasta cuando el 26 de enero de 2005 la Fiscalía ordenó la cancelación del respectivo, deviene indiscutible que con sujeción a la línea***

⁶ Providencia del 17 de agosto de 1995, radicado 8968, reiterada en la sentencia del 18 de junio de 2008, radicado 28.562, y la providencia del 4 de julio de 1989, radicado 3268.

⁷ Ver, entre otros, la providencia del 4 de julio de 1989 (radicado 3268) y el fallo del 18 de junio de 2008, ya citado.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

jurisprudencial los efectos de ese delito cesaron en esa última fecha, antes de que se emitiera y quedara en firme la resolución de acusación (el 20 de enero de 2009).

En cuanto al restablecimiento del derecho establecido en el artículo a22 de la Ley 906 de 2004, la jurisprudencia viene señalado;

Sentencia de Tutela No. 1267471 del 26 de octubre de 2022 M.P. Dr. **Gerson Chaverra Castro**, STP16181-2022

«I. Restablecimiento del derecho.

Desde 1987 hasta 2004, los códigos que han regido y rigen el sistema procesal penal en el país, han contemplado como principio o norma rectora el restablecimiento del derecho.

Esta garantía establecida a favor de la víctima del delito busca la adopción de las medidas necesarias para que, de un lado, cesen los efectos producidos por la conducta punible y, del otro, las cosas vuelvan al estado anterior al que se encontraban antes de la comisión de aquella, permitiendo el restablecimiento de los derechos quebrantados.

Dicha garantía, encuentra desarrollo legal en el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, al disponer:

“Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”.

Conforme con la citada disposición, la adopción de las medidas carece de límites temporales y procesales, en tanto su aplicación “cuando sea procedente” está relacionada con la necesidad de hacer cesar los efectos del delito, para procurar en lo posible que las cosas vuelvan al estado anterior al que se encontraban antes de la comisión del punible.

“En este punto, es importante recordar que el restablecimiento del derecho es una garantía a favor de las víctimas que opera en cualquier estado del proceso, es intemporal y, por tanto, no se extingue ni con la prescripción de la acción penal (CSJ SP, 10 jun. 2009, rad. 22881)”.

Entre las medidas previstas en el Código de Procedimiento Penal enderezadas a garantizar la indemnización de perjuicios y el restablecimiento del derecho, pueden mencionarse las medidas cautelares sobre bienes, la prohibición de enajenar, las medidas patrimoniales a favor de las víctimas, la afectación de bienes en delitos culposos y la suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.

Habiendo sido adoptadas durante el trámite de la actuación cualquiera de ellas y hallándose vigentes, es obligación del juez en la sentencia, o en la decisión equivalente, pronunciarse sobre las mismas por estar establecidas en favor de las víctimas, independientemente de la responsabilidad penal del acusado.

De otro lado, el restablecimiento del derecho opera con independencia de la forma de terminación del proceso, esto es, si concluyó por preacuerdo, allanamiento o de manera normal, en cuanto la ley no supedita su protección a una condición de esta naturaleza.

Asimismo, mientras la conducencia está relacionada con las medidas que puedan adoptarse para que cesen los efectos del delito, la posibilidad está referida a las cosas, de modo que cuando estas han sido destruidas o desaparecidas no podrán volver al estado anterior al que se encontraban antes de la ejecución del delito.» (SP4367-2020, Rad. 54480)

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

En tales términos se ha concluido:

«En suma, la adopción de medidas con el fin de restablecer los derechos de las víctimas (i) es un principio rector; (ii) es intemporal dentro del proceso penal; (iii) no está supeditado a la declaratoria de responsabilidad penal; (iv) no necesariamente se debe reconocer en la sentencia, pues procede en cualquier momento de la actuación en que surjan motivos fundados en cuanto a la materialidad de la conducta o el tipo objetivo, y (v) pueden dar lugar tanto al restablecimiento pleno, como al de carácter provisional, éste último en el evento en que se demande la adopción de medidas inmediatas que no se pueden posponer hasta el momento en que se profiera alguna determinación con carácter definitivo en el proceso.» (AP4756-2021, Rad. 58023)

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestó respetuosamente, que el suscrito ni mi cliente no han interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito respetuosamente tener como pruebas las siguientes.

Aportamos copia digital de los siguientes documentos:

1. Certificado de tradición expedido del 8 de mayo 2024 donde figuran los tres actos de disposición efectuados por una de los acusados estando en curso el proceso penal en razón al olvido del operador judicial penal con funciones de conocimiento.

2. Auto notificado el 21 de junio de 2024 emanado del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL** confirmando la decisión del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

3. Poder para actuar y constancia de recibido

4. Cédula de ciudadanía de mi defendido

5. Escrito de acusación

INSPECCION JUDICIAL AL EXPEDIENTE:

Solicito respetuosamente, ordenar la remisión completa del expediente digital contentivo de la actuación surtida dentro del recurso de apelación presentado contra el auto que decretó la preclusión de la acción por prescripción, expediente que actualmente se encuentra en el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL** Esta petición puede ser enviada al siguiente correo electrónico: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

El LINK del expediente penal es el siguiente. [130016001128201113011 Lewis Caraballo y Otros](#)

I. MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

Con fundamento en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso y las normas que regulan la acción de amparo, solicito al Señor Juez Constitucional respetuosamente ordenar una medida cautelar mientras se decide esta acción de tutela, ordenando el bloqueo al folio inmobiliaria No. **060-261 528** a fin de evitar que acusados y/o terceros continúen enajenado el predio materia de acción constitucional.

Lo anterior también para evitar que sigan las consecuencias adversas a mi representado y asegurar la efectividad del amparo deprecado

En consecuencia, se solicita respetuosamente **OFICIAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena** ordenado el bloqueo al folio de matrícula inmobiliaria No. **060-261 528**

NOTIFICACIONES

1. **A LOS ACCIONADOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL

Correo electrónico: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **AL ACCIONANTE:**

RODOLFO SUCCAR CHEDIAC

Correo electrónico: rodolfosuccarchediac@yahoo.com

Celular: 300 533 91 97

3. **AL SUSCRITO APODERADO**

Correo electrónico: juridicosuccarcuellar@gmail.com

Celular 313 749 28 43.

De los Señores Magistrados



FREDDY SUCCAR CHEDIAC

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

C.C. No. 31 859 263 de Cartagena
T.P. No. 128 296 del C S de la J.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Ref. Acción de Tutela

De: Rodolfo Succar Chediac- C.C. No. 73 078716

Contra: Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil

Asunto: Otorga Poder

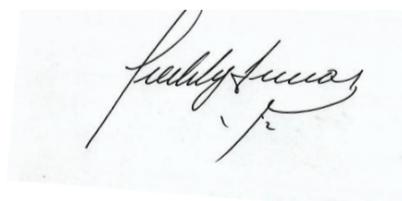
RODOLFO SUCCAR CHEDIAC, mayor de edad, vecino de Cartagena- Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73 078716, por este medio otorgo poder especial, amplio y suficiente a **FREDDY SUCCAR CHEDIAC** abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Cali- Valle, identificado con C.C. No. 9 087 163 de Cartagena, profesional inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con la tarjeta profesional No.128 296 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente ante sus dependencias una **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL-** Sala conformada por los doctores: **PATRICIA ELENA CORRALES HERNANDEZ, JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL y FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ**, mayores de edad, vecinos del Distrito de Cartagena-Bolívar. Bajo la gravedad del juramento se desconoce el número de identificación de los mencionados funcionarios, por violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia, verdad justicia y reparación, derecho a la igualdad frente a la ley actos que perjudican en forma grave mis derechos Constitucionales.

Mi apoderado queda con todas las facultades legales y procesales establecidas en el Código General del Proceso tales como: Sustituir, recibir, desistir, reasumir y para que ejecute cualquier acción legal siempre en defensa de mis intereses legales y patrimoniales que me asisten.

El presente poder se otorga con base en el Decreto 806 de 2020 tenido como legislación permanente según la Ley 2213 de 2022. Correo electrónico del abogado. juridicosuccarcuellar@gmail.com

Atentamente,

Acepto:



RODOLFO SUCCAR CHEDIAC
C.C. No. 73 078716

FREDDY SUCCAR CHEDIAC
C.C. No. 9 087 163 de Ctgena.
T.P. No. 128 296 del C S de la J.